



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

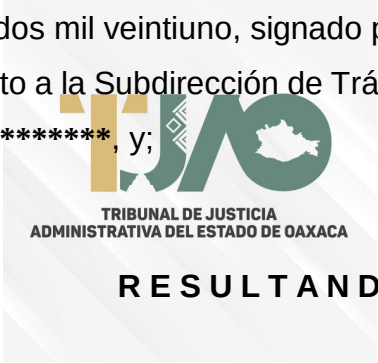
JUICIO DE NULIDAD: 0091/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, ***** PV-153.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0091/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número
estadístico PV-153, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil
veintiuno, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil
veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-153, adscrito a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez*****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se
tuvo a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-153**,
*****, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la
personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y
por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora
para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El siete de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada con copia de su nombramiento y, en términos de los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

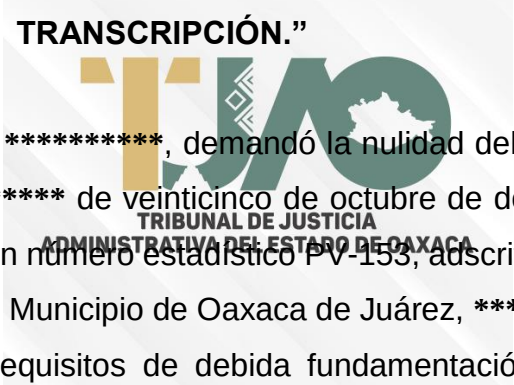
TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-153, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** por considerar que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II y V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular; hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico PV-153, ***** indica que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se invocó el artículo 59 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, como disposición violentada; y como motivación se hizo saber que era por pasarse la luz roja.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-153, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, advierte que el acta de infracción recurrida se trata de un formato preestablecido que cuenta con los siguientes apartados: datos personales del infractor, ubicación del lugar donde se cometió la infracción, fecha, hora, características y tipo de vehículo, faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, así como un espacio con líneas con la razón de motivación y por último el apartado de nombre y firma tanto de la autoridad como de la parte infractora, en ese sentido el acta de infracción en estudio cuenta con lo siguiente, número de licencia *****, clasificación B, placas de circulación ***** del estado de Oaxaca, vehículo marca *****, tipo *****, color *****, del servicio particular, ubicación del lugar donde se cometió la infracción, Central de Abastos, aconteciendo a las once horas con siete minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por cuanto hace a la motivación si bien es cierto la demandada manifestó que el conductor se pasó el semáforo en color rojo, también lo es que, en los apartados de faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, la autoridad demandada Policía Vial, ***** marco las establecidas en el artículo 59, fracción I, incisos C y D del citado Reglamento, el cual establece lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

Del numeral antes transcrito se advierte que, dichos incisos se contraponen en virtud que regulan supuestos diferentes, pues el inciso C) regula el supuesto en luz amarilla del semáforo mientras que el inciso D) regula el supuesto de la luz roja del semáforo, dejando con ello en incertidumbre jurídica al actor al no saber cuál de los dos supuesto de la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, fue el que supuestamente infringió, y en su oportunidad efectuar su defensa, asimismo plasma de puño y letra el artículo 59, fracción I, pero omite plasmar de que ordenamiento legal; en consecuencia resulta **fundado** el concepto de impugnación primero hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda pues es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así como la tesis con número de registro 163020, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 3258, de texto y rubro siguiente: *“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: “En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.”. Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a “los fundamentos de derecho”, ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de*

revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-153, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, descritas en auto admisorio de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documental exhibidas por el actor y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

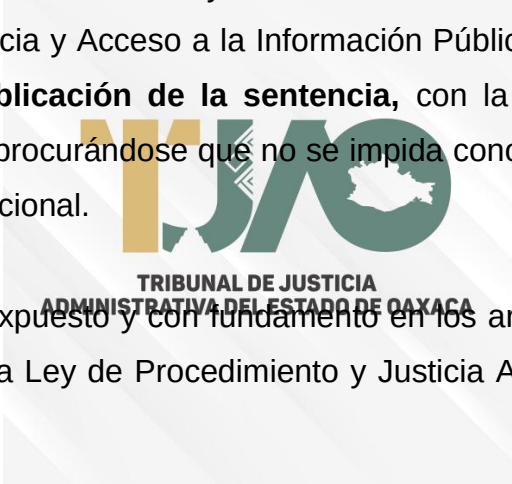
De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación en el acto que se combate, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello

en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-153, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil

veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-153, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO